

RECURSO DE NULIDAD.

S.J.L. DEL TRABAJO (1° DE SANTIAGO)

MARCELA GUICHARD PÉREZ, abogado, por mi representada en autos laborales caratulados “***SALINAS CON PRIMERA IGLESIA METODISTA PENTECOSTAL.***”, RIT **O-5508-2019** , a Us., respetuosamente digo:

Que, en tiempo y forma, y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 477, 478 y 479 del Código del Trabajo, vengo en interponer recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva de autos, dictada y notificada con fecha 05 de Marzo de 2020, y por la cual se rechazó la demanda de autos.

Fundo el presente recurso en las siguientes causales:

1. La causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia ha sido dictada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica;
2. En subsidio de la anterior, la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia definitiva ha sido dictada con infracción de ley, en particular a los artículos 7, 8, 9 y 10 del Código del Trabajo, que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Fundamento la procedencia de estas causales en las siguientes

consideraciones de hecho y derecho:

I.- ANTECEDENTES.

A.- Resumen de la Demanda

Que mi representada interpone demanda por despido indirecto, nulidad del despido, cobro de prestaciones y declaración de existencia de relación laboral, en contra de **“PRIMERA IGLESIA METODISTA PENTECOSTAL**. Señala mi representada que comenzó a prestar servicios bajo subordinación y dependencia en calidad de abogado, para PRIMERA IGLESIA METODISTA PENTECOSTAL el 1º de Septiembre de del 2004, con una jornada laboral de lunes a viernes de 9:30 a 17:30 horas. Su jefe directo era el **OBISPO EDUARDO DURÁN**, representante legal durante todos los años que prestó servicios, de la PRIMERA IGLESIA METODISTA PENTECOSTAL o bien llamada CATEDRAL EVANGÉLICA DE CHILE con la cual tenía vínculo de subordinación y dependencia. Sus labores las debía realizar para la mencionada Iglesia, que durante todos esos años fue representada por el Obispo Eduardo Durán. Se hizo presente que la relación laboral que mantuvo durante 15 años con la demandada era **SIN EXCLUSIVIDAD**.

Sus labores, consistían en llevar todos los juicios que tuviera la Iglesia, como demandante o como demandada, en sede civil, penal, policía local, Tribunales Electorales y Calificador de Elecciones, Cortes de Apelaciones en Santiago y diversas ciudades del País y Corte Suprema. Adicionalmente debía Asesorar directa y permanente al Obispo Presidente de la Iglesia, cuando lo requiriera y en el horario que fuera necesario, sin perjuicio de haber tenido un

horario previamente ya establecido, además ocupaba un lugar en los edificios institucionales de la iglesia, asignándosele una oficina cuya locación era Obispo Umaña N°139 segundo piso, Estación Central.

Debía participar activamente en las reuniones del Honorable Directorio Nacional de la Iglesia, asesorando al Directorio en diversas materias, generalmente problemas entre pastores, el patrimonio de la iglesia, las congregaciones respectivas y absolver consultas de todos ellos tanto telefónicamente como en la oficina que se le asignó. Debía tener colaboración activa con el Pastor Secretario del Directorio, redacción de las tablas de las materias a tratar en cada reunión, entrega de informes del Departamento Jurídico para conocimiento del Directorio, ejecución de acuerdos adoptados en ellas, etc. Integración constante de comisiones sea de estudio de reforma de estatutos. Etc. Debía asistir permanentemente a las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias de la Iglesia, dando cuenta a todo el pastorado de la iglesia de las labores realizadas en el respectivo periodo eclesiástico, el que se cuenta de Conferencia a Conferencia y asimismo asistir permanentemente a los Pastores de la Iglesia y hermandad en general, especialmente de la Catedral Evangélica de Chile.

En general debía redactar todo tipo de documentos, escrituras, extender certificados, elaboración de informes, actas, memorias a todas las instituciones pertenecientes a Primera Iglesia Metodista Pentecostal.

Que, durante muchos años solicitó mi representada encarecidamente se le escriturara su contrato de trabajo lo cual nunca se realizó, además de solicitar que sus remuneraciones se sinceraran y fueran imposables de

conformidad a la ley, toda vez que se encontraba en esta situación desde el 1° de Septiembre de 2004 a la fecha de su carta de autodespido en una completa informalidad laboral, circunstancia que soportó por la necesidad de conservar su trabajo.

Hizo presente que ni siquiera se le permitió emitir boletas, aun cuando por sus conocimientos de derecho, tampoco correspondían toda vez que se encontraba bajo subordinación y dependencia, bajo un horario e instrucciones impartidas por el Obispo Eduardo Durán, a la sazón obispo presidente de la Iglesia y nada menos que su representante legal. Además se le asignó una oficina para realizar su trabajo diario. Todo lo anterior se detalló debidamente en su carta de autodespido.

Su remuneración era de \$ 2.850.000.- líquidos que se pagaban, durante el mes en forma alternativa por diferentes personas u organismos que conforman un solo todo a saber: por \$850.000.- que recibía a través de la Catedral Evangélica de Chile, usualmente a través del contador de ella don Juan Morales; \$500.000.- que recibía de los Pastores de la Primera Iglesia Metodista Pentecostal; y \$1.500.000 que recibía directamente del Obispo Presidente de la Catedral, Eduardo Durán Castro quien era el jefe directo de su ex empleadora.

Que, debido a los problemas que se suscitaron y que fueron de público conocimiento, respecto a la figura del Obispo Durán específicamente y ante la incertidumbre si el pastor continuaba o no siendo el obispo de la Iglesia Evangélica, además y a pesar de su insistencia de que se le pagara el mes de mayo, el que finalmente no le fue pagado, es que decidió ante tantas

informalidades, enviar carta de autodespido.

La empleadora no enteró sus cotizaciones previsionales correspondientes al mes de septiembre de 2004 en adelante. Tampoco enteró sus cotizaciones de salud correspondientes a los meses Septiembre de 2004 hasta la fecha, ni sus cotizaciones del Fondo de Cesantía correspondientes al mismo período de septiembre de 2004 hasta el día de presentación de la demanda, incumpliendo gravemente las obligaciones que le imponía el contrato de trabajo, incurriendo de esta manera en la causal establecida en el artículo 160 N°7 del Código del Trabajo, la que según lo dispuesto en el artículo 171 del mismo cuerpo legal, la facultó para poner término a la relación laboral que los unía.

Que, el día 6 de junio de 2019, envió a la demandada carta de aviso de término del contrato de trabajo, con copia a la Inspección del Trabajo, comunicando su decisión de poner término al Contrato individual de Trabajo existente, en razón de lo establecido en el artículo 171 del Código del Trabajo.

La conducta de su empleadora transgredió el mandato legal y contractual que le obliga a enterar sus imposiciones en los organismos correspondientes, dicho incumplimiento es grave, porque le provocó un grave perjuicio patrimonial ya que no se incrementó su fondo de capitalización individual, lo que incidirá negativamente en el monto de su pensión al momento de jubilarse y limitó su acceso a la cobertura de salud y seguro de cesantía a que tiene derecho.

Señaló que la conducta de la demandada además de constituir un grave

incumplimiento configura el delito de apropiación indebida tipificado y sancionado en el Código Penal. Conforme a todo lo expuesto, se configuró la situación descrita en el artículo 162 inciso 5° del Código del Trabajo, por lo que sus remuneraciones, imposiciones y demás prestaciones, continuarán devengándose desde la fecha del despido hasta la convalidación del mismo, en la forma establecida en la citada norma legal. Esta sanción es aplicable al despido indirecto ejercido por el trabajador conforme las facultades conferidas en el artículo 171 del Código del Trabajo.

Finalmente solicita el pago de los siguientes conceptos:

1. Remuneración correspondiente al mes de mayo de 2019, ascendente a la suma de \$2.850.000.-
2. Indemnización sustitutiva de aviso previo. Por este concepto la suma de \$2.850.000.-
3. Indemnización por años de servicio equivalente a 11 años, equivalentes a la suma de \$31.350.000.-
4. Incremento legal, establecido en el artículo 171 del Código del Trabajo, equivalente al 50% de dicha indemnización. Por este concepto la suma de \$15.675.000.-
5. Cotizaciones previsionales, de salud y del Fondo de Cesantía.
6. Remuneraciones y cotizaciones previsionales por todo el periodo comprendido entre la separación de sus funciones y hasta la fecha en que se convalide el despido, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 162 incisos 5°, 6° y 7° del Código del Trabajo.
7. Vacaciones anuales y proporcionales de todo el periodo trabajado esto es de 1° de septiembre de 2004 a la fecha.

En definitiva solicita se acoja la demanda en todas sus partes, declarando la existencia de la relación laboral entre mi representada y la demandada PRIMERA IGLESIA METODISTA PENTECOSTAL y en todo caso la procedencia y justificación del ejercicio de la facultad establecida en el artículo 171 del Código del Trabajo por haber incumplido la demandada gravemente el contrato de trabajo; la nulidad del despido para efectos remuneracionales conforme a lo dispuesto en el artículo 162° del Código del Trabajo, y la procedencia de las prestaciones que demandó, condenando a la demandada al pago de las indemnizaciones y demás prestaciones ya detalladas en el cuerpo de dicho libelo, con reajustes, intereses legales y las costas del juicio.

B. Resumen de la Contestación

Que, la demandada contesta la demanda, solicitando el rechazo de la acción deducida en todas sus partes, con costas.

Indica que es de público conocimiento, que la Primera Iglesia Metodista Pentecostal, es una Corporación de carácter eclesiástico dedicada a los fines del culto religioso.

Señala que en el ámbito de sus actividades, tal como toda entidad cuyo giro no es precisamente la prestación de servicios jurídicos, la Primp requiere y ha requerido muy ocasionalmente del concurso de abogados y cuando lo ha hecho ha sido para puntuales y muy acotados encargos de esa naturaleza.

Manifiesta que también es de público conocimiento la actual y aguda

crisis por la que ha venido atravesando “La Iglesia”, como consecuencia del severo cuestionamiento que ha sufrido su exobispo Sr. Eduardo Durán Castro, quien es tío político de la demandante (la demandante es sobrina de la cónyuge del exobispo, Sra. Raquel Salinas).

Sostiene que la Primp, históricamente, no ha tenido más de una decena de juicios durante el largo período que comprende el reclamo de la demandante. No tiene más de 10 empleados en total, respecto de los cuales no se requiere ni ha requerido jamás de un abogado interno para hacerse cargo de su control legal ni percibe rentas de arrendamiento ni nada que importe tener que contar con un abogado interno, con oficina especial y de horario corrido durante 5 días por semana.

Expresa que mi representada habría sido siempre una prestadora de servicios que trabajó para el “clan Salinas” (Eduardo Durán Castro, Eduardo Durán Salinas, Carolina Durán Salinas y Raquel Salinas Cariz), durante los últimos meses, para el despliegue de varios de los asuntos y maniobras defraudatorias que gatillaron, entre otras, la destitución de ex Obispo.

Sostiene que mi representada habría desplegado actos colaborativos de las irregulares acciones que su tío cometiera en contra de los intereses patrimoniales de la Primp y pretende que sea esta última la que le reconozca la calidad de “trabajadora permanente” y que pague por supuestos años de servicios a esta.

Asevera que es efectivo que la actora -en su calidad de abogada- prestó ciertos servicios para la Primp, realizando y/o participando en diversas

gestiones y trámites que se llevaron a cabo durante el período en el que ella encuadra su pretensión, pero tampoco resulta menos cierto el que la actora le prestó sendos y permanentes servicios profesionales, directa y personalmente a su tío Sr. Eduardo Durán Castro, quien, como ha sido de lato y profuso conocimiento público, desarrolló una intensa actividad paralela a su rol de la Iglesia (aunque con recursos percibidos de ésta) de carácter inmobiliario y empresarial que, como se ha visto, no tenían relación alguna con el quehacer e interés de La Iglesia, sino muy por el contrario, en su gran mayoría, en detrimento de ésta.

Manifiesta que probablemente debido a la comodidad que la presencia de la Sra. Salinas le significaba al exobispo Sr. Durán, éste le proporcionaba una oficina para su libre uso, sin embargo, lo hacía (si es que lo hacía) en un edificio ubicado en calle Obispo Umaña nro. 148, el cual es de propiedad del Sr. Eduardo Durán Salinas (actual diputado y primo directo de la actora), lugar donde ella presuntamente habría realizado y/o cumplido con las gestiones que le pudiera haber encomendó su tío, en donde, él también tiene -hasta estos días- su oficina “privada”.

Indica que la contraria dijo ser “Abogada Jefe del Departamento Jurídico de la Iglesia”: En cuanto a este punto, la Iglesia tiene como razón de ser, móviles distintos al giro jurídico, lo cual no obsta a que en muchas ocasiones se hayan y se siga requiriendo el servicio de profesionales del derecho para realizar diversas gestiones, pero de ahí a que se requiera de un abogada interna y aún más de un Departamento Jurídico.

Asevera que el quehacer de la Primp y, en general, de ninguna Iglesia

evangélica, justifica de manera alguna la existencia de un “departamento jurídico” dentro de la entidad, del cual la actora habría sido su Jefa, no teniendo ni siquiera subalternos respecto de los cuales haya ejercido alguna jefatura.

Expresa que mi representada decía haber tenido una jornada de 9:30 a 17:30 hrs. de lunes a viernes. Sin perjuicio de que en varios pasajes de su libelo pretensor la Actora enuncia que sus funciones las desarrollaba sin exclusividad, una jornada de esta índole, necesariamente en la práctica implica que su prestación era de carácter exclusivo, a menos que otras de sus funciones las realizara después de las 17:30 hrs.

Agrega que la contraria dijo haber estado sin contrato escriturado y con una remuneración de \$2.850.000.-, respecto de las cuales incluso se le habría obligado a no emitir boletas de honorarios.

Indica que resulta llamativo (y desde más de una perspectiva), por cuanto, la supuesta Jefa del Departamento Jurídico de La Iglesia, quien supuestamente orientaba ante su tío, los destinos de los ribetes jurídicos atinentes a la Primp, por una parte, no configuró, estructuró y escrituró su propio contrato de trabajo, exponiendo a su “cliente” a las duras sanciones de las cuales hoy procuraría aprovecharse, y por la otra, llamaría aún más la atención el que, dada su calidad de abogada, no tenga remilgo alguno en confesar que durante 14 años recibió importantes emolumentos respecto de las cuales ni siquiera emitió boletas de honorarios, exponiéndose actualmente a las duras sanciones tributarias por no haber declarado ni menos tributado por estos ingresos.

Afirma que la contraria dijo que el Obispo Durán era el Jefe Directo, indica que es de público conocimiento los graves cuestionamientos que pesan actualmente sobre el Sr. Durán Castro, los cuales justificados o no, implicaron la participación de la actora en más de alguna de las maniobras emprendidas por el ex obispo, sobre todo en lo que se refiere a materias de carácter inmobiliario, situación que ha ido en claro desmedro de La Iglesia. Desde este punto de vista, quien se vio directa y claramente beneficiado con las gestiones de la Sra. Salinas, es y ha sido el Sr. Durán, pero no como miembro o principal ex cabeza de La Iglesia, sino que de manera personal, considerando aquello, la ajenidad y cuenta ajena, características propias de un trabajo subordinado y dependiente, de haber existido, lo sería evidentemente con el Sr. Durán y su familia, cuestión que además se vio favorecida en razón de su calidad de Notario Suplente del Notario titular don Félix Jara Cadot, calidad que, tal como señalamos, cesó cuando la actora fue condenada conforme sentencia pronunciada por el Cuarto Juzgado Oral en lo Penal de Santiago, RUC 1500003426-0, RIT 257-2018, de fecha 5 de junio de 2019, en virtud de la cual se le inhabilitó perpetuamente para ejercer el cargo de notario, por el ilícito que contempla el artículo 443 del Código Orgánico de Tribunales.

Sostiene que no existió un verdadero poder de dirección por parte del Sr. Durán respecto de la actora, al contrario, ambos confluyeron en una relación instrumentalizada para lograr las pretensiones hoy públicamente cuestionadas, estimando lo que doctrinariamente se ha entendido como poder de dirección. “

Señala que si supuestamente era ella la Jefa del Departamento Jurídico,

habría señalado a su supuesto jefe directo (su tío), a lo que se exponía la Primp por no pagar cotizaciones previsionales, pero no lo hizo durante más de una década, ya sea para profitar o porque en realidad nunca hubo subordinación y dependencia para con La Iglesia.

Sostiene que en cuanto a las vacaciones, la actora deberá acreditar el haber prestado servicios sin interrupciones desde el 1° de Septiembre de 2014 a la fecha de su autodespido, sin haberse tomado vacaciones.

En otras palabras, parece a lo menos temerario el sostener que su empleador/tío, la haya tenido trabajando ininterrumpidamente, 8 horas diarias, de lunes a viernes, durante prácticamente 12 años, aunque asumiendo que detrás de esta acción sí está el destituido Sr. Eduardo Durán C.

Sostiene que si bien, pudo haber una relación profesional con la Sra. Salinas, dicha relación dista de ser laboral, lo cual se refrenda, teniendo especial consideración a su calidad de abogada, por cuanto, estaba capacitada y apta para estimar si la relación que la vinculó, más allá de ser exclusivamente con el sr. Durán, o con la Iglesia, estaba dotada de los elementos propios de una relación laboral amparada por el Código del Trabajo, más considerando que ella se autodesigna como Jefa del Departamento Jurídico, en cuyo caso con mayor razón podría haber configurado y haber manejado su vínculo al alero de tal normativa, lo cual en la realidad no fue así, validando la forma de relación de la cual hoy manipuladamente pretende beneficiarse.

Solicita en definitiva el rechazo en todas sus partes de la demanda con

expresa condena en costas.

C.- Resumen de la Sentencia

1. El Tribunal en la audiencia preparatoria de 30 de septiembre de 2019, estimando que existían hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos, recibió la causa a prueba y fijó los siguientes hechos a probar: 1. Existencia de relación laboral, fecha de inicio, fecha de término, lugar de trabajo, funciones, jornada laboral, remuneración y rubros que componen la remuneración. 2. Hechos y circunstancias del auto despido en su caso y cumplimiento de las formalidades establecidas en el artículo 162 del código del trabajo. 3. Efectividad de adeudarse las prestaciones demandadas concepto y monto. 4. Efectividad de adeudarse cotizaciones de seguridad social, el monto y período.
2. Hace presente la sentencia, que se ofreció prueba documental por ambas partes, testimonial, oficios y exhibición de documentos. Las que se incorporaron en la audiencia de juicio con fecha 18 de febrero de 2020.
3. A continuación tiene por acreditados los hechos de la causa que pasa a enumerar.
4. Luego procede con el fondo de lo discutido.

De este modo, culmina la sentencia dictaminando:

I.- Que, se RECHAZA, en todas sus partes, la demanda interpuesta por doña FABIOLA ANDREA SALINAS PEÑA en contra de la PRIMERA IGLESIA METODISTA PENTECOSTAL.

II.- Que se condena en costas a la parte demandante, por estimar que no tuvo

motivos plausibles para litigar y de conformidad a los fundamentos expuestos en el motivo décimo quinto del presente fallo, las que se regulan en la suma de \$1.000.000.-.

III.- Que ejecutoriada que sea la presente sentencia, cúmplase lo resuelto en ella dentro de quinto día, en caso contrario se dará inicio a su ejecución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 462 del Código del Trabajo.

II.- CAUSALES DE NULIDAD QUE SE INVOCAN

A) PRIMER CAPITULO DE NULIDAD: LA SENTENCIA HA SIDO DICTADA CON INFRACCION MANIFIESTA DE LAS NORMAS SOBRE LA APRECIACION DE LA PRUEBA CONFORME A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA (ART. 478 LETRA B) DEL CODIGO DEL TRABAJO).

1.- LA SANA CRITICA SEGÚN EL CODIGO DEL TRABAJO.

El Código del Trabajo en su artículo 456 establece que "El tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. Al hacerlo, el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime", obligando al sentenciador a tomar en consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.

La jurisprudencia nacional ha señalado en esta materia lo siguiente: "Que al respecto, es preciso señalar que en materia laboral la prueba aportada por las partes se aprecia de acuerdo al sistema de la sana crítica, esto es, conforme a las normas de la lógica, científicas, técnicas y las máximas de la experiencia, y si bien los jueces de la instancia son soberanos para determinar los hechos que estiman configurados conforme a ella, no procede aceptar que en tal análisis, estos prescindan de los elementos de convicción que están llamados a valorar, ni que se releve a uno de los litigantes de la carga probatoria"¹. Otra sentencia refiere "la prueba en el nuevo proceso laboral se valora conforme a la sana crítica. Esta a su vez responde a un estándar que observa las máximas de la experiencia, los principios de la lógica y los conocimientos científicamente afianzados. Si un fallo de instancia infringe uno de estos principios y lo vuelve incoherente desde un punto de vista racional, ya que se trata de un estándar impuesto normativamente, es susceptible de ser revisada mediante la nulidad si el vicio influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo."

2.- LA SANA CRÍTICA SEGÚN LA DOCTRINA

Hugo Alsina dice que "*Las reglas de la sana crítica, no son otras que las que prescribe la lógica y derivan de la experiencia, las primeras con carácter permanente y las segundas, variables en el tiempo y en el espacio*"

Por su parte Couture define las reglas de la sana crítica como "*las reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia*"

Explayándose en el tema nos enseña que las reglas de la sana crítica configuran una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última, configura una feliz fórmula de regular la actividad intelectual del juez frente a la prueba. Las reglas de la sana crítica son, para él ante todo, *"las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de los casos. El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y la experiencia sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento"*.

Respecto de la relación entre la sana crítica y la lógica, Couture hace ver que las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Existen algunos principios de lógica que no podrán ser nunca desoídos por el juez: el principio lógico de identidad, según el cual una cosa solo es igual a sí misma; el principio del tercero excluido, de falta de razón suficiente o el de contradicción.

Igual importancia asigna a los principios de la lógica y a las reglas de la experiencia en la tarea de valoración de la prueba ya que el juez no es una

máquina de razonar, sino, esencialmente, un hombre que toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Esas conclusiones no tienen la estrictez de los principios lógicos tradicionales, sino que son contingentes y variables con relación al tiempo y al lugar. El progreso de la ciencia está hecho de una serie de máximas de experiencia derogadas por otras más exactas; y aun frente a los principios de la lógica tradicional, la lógica moderna muestra cómo el pensamiento humano se halla en constante progreso en la manera de razonar. Lo anterior lo lleva a concluir que es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de lógica en que el derecho se apoya.

Así, en el régimen de la sana crítica o persuasión racional *"el juez debe dar los motivos por los que adquiere su convicción, lo que es una importante garantía para asegurar que resolverá la litis según allegata et probata, pues, al tener que ponderar la prueba y dar las razones de su convencimiento, necesariamente tiene que apreciar en mejor forma los datos probatorios".* *"No le es permitido (al juez) obrar prima facie, sin formarse una entera convicción, sino que, por el contrario, debe llegar a un pleno conocimiento del facta probandi a través de un estudio razonado de la prueba, pues la sentencia no puede apoyarse en un juicio dubitable, sino en hechos realmente demostrados en el juicio"*

3.- DE LA INFRACCIÓN MANIFIESTA A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA.-

Aclarado lo anterior, corresponde revisar la principal conclusión a la que ha arribado el tribunal en relación con los distintos considerandos para advertir las infracciones manifiestas a las reglas de la sana crítica que se han cometido en la sentencia impugnada y que por influir sustancialmente en los dispositivo del fallo, ha determinado erróneamente que se rechace la demanda de autos.

Según indica el tribunal en su considerando Décimo Cuarto: “En virtud de lo expuesto, es posible concluir que no existió una relación laboral entre la demandante y la demandada en los términos del artículo 7 del Código del Trabajo, ya que esporádicamente prestó servicios jurídicos en asuntos puntuales que le fueron encargados por Luis González Alvarado, Director de Relaciones Públicas de la demandada, lo que fueron retribuidos por la demandada con el pago del honorario respectivo, según dan cuenta los comprobantes de egresos emitidos por la demandada, imputados a la cuenta contable “Gastos varios”, además don Juan Morales el 15 de mayo de 2019, le envió a Luis González con copia a la actora un correo electrónico indicando los nombre de todos los trabajadores de la Iglesia, los que cuentan con contrato de trabajo, consignándose que la demandante está “sin contrato, boletea” al igual que el Pastor Domingo Vergara. Sobre este punto, llama la atención del Tribunal que la actora alegue que no emitió boletas de honorarios a nombre de la iglesia porque se lo impidieron y asimismo que no se le haya escriturado su propio contrato de trabajo, siendo que ella se atribuye la calidad de Jefa del Departamento Jurídico de la demandada, lo que supone que es ella la encargada de ver todo lo relativo a la contratación de los trabajadores y la escrituración de sus contratos, entre los cuales, necesariamente debió haberse

incluido, puesto que se atribuye la calidad de tal. En este sentido, la alegación planteada no es plausible, pues no es creíble que una abogada -supuesta Jefa del departamento jurídico- haya permanecido más de 15 años en una informalidad laboral, esgrimiendo que a pesar de su insistencia no se le escrituró el contrato de trabajo. La falta de escrituración de un contrato de trabajo; la no emisión de boletas de honorarios; ausencia de órdenes, instrucciones y supervigilancia por parte de personeros de la iglesia en el desarrollo de sus labores -pues de la prueba rendida no es posible determinar quién le daba las instrucciones y ordenes relativas al trabajo encomendado-; incumplimiento de un horario de trabajo; prestación simultánea y coetánea de servicios profesionales a otras personas jurídicas y naturales y ausencia de pago de una remuneración mensual por parte de la demandante, permiten sostener que entre las partes del presente juicio no existió una relación laboral en los términos del artículo 7 del Código del Trabajo, motivo por el cual se procederá al rechazo de la demanda entablada, en todas sus partes”

La conclusión del tribunal, ha sido construida vulnerando las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, en particular, vulnerando la lógica y contraviniendo además las máximas de la experiencia, y no guardando relación con la prueba allegada en autos, Del mismo modo el tribunal no ha tomado en consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso.

LA CONCLUSIÓN DEL TRIBUNAL VULNERA LAS REGLAS DE LA LÓGICA.

1.- El tribunal, según explica en su considerando Séptimo, determina que la Primera Iglesia Metodista Pentecostal recién habría adquirido personalidad jurídica el 18 de Febreo de 2011 y que si existió una relación laboral ésta necesariamente debió empezar en el año 2011.

Sin embargo, como podremos apreciar, en la construcción de este razonamiento judicial existe un abandono de las premisas lógicas aportadas en el curso del juicio, las que podemos pasar a revisar:

A) Existencia de un documento presentado por nuestra parte signado con el número 14 específicamente el documento denominado 110 Conferencia internacional Memoria Anual Catedral Evangélica de Chile de 2018 que da cuenta de los 110 años de la Catedral Evangélica. En consecuencia, arribar a la conclusión antes dicha significa afirmar la inexistencia de la Catedral Evangélica con anterioridad al año 2011 lo que no tiene lógica alguna, toda vez, que es de público conocimiento que existe al menos desde hace 100 años, en efecto la Catedral Evangélica data su existencia desde el año 1909, historia que incluso se relata en forma detallada en la página web de la Catedral Evangélica.

Se trata de un documento, el que se entrega gratuitamente a todos lo fieles de la Primera Iglesia Metodista Pentecostal y en consecuencia es de público conocimiento.

B) Existencia de certificado emitido por Juan Morales Leyton encargado de Recursos humanos y Personal (hasta el día de hoy) que da cuenta la fecha de inicio de la relación laboral

Tal como se aprecia en autos, según los documentos acompañados por esta parte, y se desprende de las declaraciones de todos los testigos de esta parte, mi representada, y en especial del

certificado emitido por Juan Morales Leyton encargado de Recursos Humanos y Personal, luego, ¿cuál sería el sentido de este certificado si no que acreditar la fecha de ingreso y sus relación laboral? Resulta, por tanto, de lógica deductiva que mi representada inició su relación laboral con la demandada en el año 2004. (el correo no hace sino confirmar de atrás la relación existente)

C) La declaración conteste de 2 testigos en relación a la fecha de inicio de la relación laboral entre mi representada y la Primera Iglesia Metodista Pentecostal. Tal como se desprende de la declaración de los testigos de esta parte, señores don Juan Morales Leyton y don Guillermo Cáceres López contenidas en extracto en distintos considerandos de la sentencia, y en extenso en los registros de audio que forman parte del proceso, ambos manifestaron que mi representada ingresó a prestar servicios para la Primera Iglesia Metodista Pentecostal en el año 2004, declarando en detalle la fecha de ingreso de mi representada. En particular, se debe atender a la declaración del Sr. Cáceres, Pastor de la Catedral Evangélica quien indicó que habría sido él mismo quien la buscó para que defendiera a la Primera Iglesia Metodista Pentecostal en los juicios que a esa fecha existían y atender a lo declarado por Juan Morales Leyton quien declara haber conocido a Fabiola Salinas en el 2002 o 2003 por pertenecer a la Catedral Evangélica y haber sido compañeros de trabajo, ¿Qué razonamiento lógico sustenta a la sentenciadora para concluir absolutamente todo lo contrario respecto de mi representada? El razonamiento lógico que se debe hacer es ligar la prueba

documental del certificado de remuneraciones emitido por Juan Morales el que es conteste con lo declarado en estrados por este, lo que da cuenta en definitiva de la relación laboral existente y la remuneración percibida por la demandante.

Existe, por tanto en la sentencia, una evidente infracción al principio lógico denominado de razón suficiente, que como regla de la lógica supone que *"ninguna enunciación puede ser verdadera sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo"*, requiriéndose un ejercicio racional que consiste en la definición acerca del conocimiento de la verdad de las proposiciones, que en doctrina se describe sobre la base de los siguientes enunciados: a) *Debe ser un razonamiento constituido por inferencias adecuadamente deducidas de la prueba y derivarse de la sucesión de conclusiones que, en base a ellas, se vayan determinando;* b) *Debe ser concordante y constringente, en cuanto cada conclusión negada o afirmada, responde adecuadamente a un elemento de convicción del cual se puede inferir aquélla (la conclusión),* y c) *La prueba debe ser de tal naturaleza que realmente pueda considerarse fundante de la conclusión, de tal forma que aquella sea excluyente de toda otra.*

Ello, pues se afirma que *"la realidad es un sistema de partes relacionadas de manera tal que de cualquiera de sus partes se puede pasar a cualquiera otra mediante las relaciones que las ligan, dicho de otra manera, la realidad es un sistema debidamente relacionado, concatenado y solidario de partes"*. Se requiere entonces, hacer evidente la razón suficiente de una proposición, bajo ciertas reglas objetivas que permitan establecer la existencia de aquélla en la realidad. O lo que es igualmente exigente, explicar metodológicamente el acaecer del conocimiento y por el que se fundamenta el ser, o existir, o el

modo de ser.

2.- El tribunal, según explica en su considerando Octavo, concluye que no existen otros antecedentes que acrediten que efectivamente la actora prestó servicios de vínculo de subordinación y dependencia desde esa época. Concluye además que nuestra parte solo habría acompañado solo 9 causas y el resto de documentación figuraría mi representada como abogada de la Catedral Evangélica sin que ello ilustre para efectos de esclarecer si la relación que existió entre las partes fue de carácter civil o laboral, ya que un abogado puede patrocinar diversas causas y figurar como asesor legal de un tercero sin que ello implique la existencia de una relación laboral.

Sin embargo, como podremos apreciar, en la construcción de este razonamiento judicial existe un abandono de las premisas lógicas aportadas en el curso del juicio, las que podemos pasar a revisar:

A) Existencia de certificado emitido por Juan Morales Leyton encargado de Recursos humanos y Personal (en la actualidad) que da cuenta la fecha de inicio de la relación laboral.

Dicho documento data el ingreso de mi representada a la Catedral Evangélica y señala expresamente por parte de un trabajador de la misma, Juan Morales Leyton, que mi representada comenzó a prestar servicios para la demandada desde el año 2004 indicando además su remuneración. La lógica indica que si tuvo una remuneración mensual igual y sucesiva, acredita la existencia de una relación laboral, pues las asesorías de abogados en general se pagan por hora y en Unidades de Fomento y en ese sentido dichas asesorías son en general variables, y no fijas como se ha logrado demostrar en el presente juicio. Curiosamente

y en relación al mail enviado por Juan Morales, al preguntársele al contador (el) sobre la nómina de trabajadores, él mismo señala dentro de ellos a mi representada, solo así se podría sostener y deducir de acuerdo a la sana crítica, **concordante con el testimonio lapidario que dicho funcionario, ante el Tribunal, donde declara que la Sra. Salinas sí era trabajadora de la empresa** (entendido en sentido amplio). Se hace presente que el sr. Morales era el contador (Encargado de Recursos Humanos) hasta incluso al momento de declaración en estrados y continúa siéndolo. Por otra parte, habiéndose ocupado este mismo argumento en la contestación de la demanda, no sólo se ha aplicado erróneamente la regla de la sana crítica, sino que se encuentra la demandante confesa, habida consideración de la falta de comprensión *in extenso* de dicho documento.

B) La declaración conteste de 2 testigos en cuanto a los requisitos para la existencia de una relación laboral.

En efecto ambos testigos presentados por esta parte se encuentran contestes en que mi representada prestaba sus servicios para la demandada en una oficina entregada por la Catedral Evangélica ubicada en Obispo Umaña 139 segundo piso y que era jefa del departamento jurídico de la Catedral, dando cuenta detallada de sus labores, todo registrado en audio.

C) Existencia de tarjeta de presentación de mi representada.

La que indica el domicilio y el cargo de representada en la Primera Iglesia Metodista Pentecostal, lo que resulta coincidente con el documento presentado en con nº 14 sobre 110º Conferencia internacional Memoria Anual Catedral Evangélica de Chile de 2018, ya analizada previamente y en la que se señala “**Agradecer a nuestra**

hermana Fabiola Salinas Peña quien se encuentra al frente del departamento jurídico y ha sido la encargada de velar por los intereses de la Primera Iglesia Metodista Pentecostal y sus pastores”.

D) Existencia de documentación que acredita la relación laboral de mi representada.

El resto de la documentación que la sentenciadora desestima da cuenta justamente de la relación laboral constante y permanente, en especial las cartolas donde aparecen los pagos de las remuneraciones iguales y sucesivos o documentos como en el certificado de egreso que da cuenta que se le da **AGUINALDO** a mi representada.

LAS CONCLUSIÓN DEL TRIBUNAL VULNERA LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA.

1.- El sentido de las Máximas de la Experiencia es posibilitar el uso de conocimientos que surgen a partir de las vivencias de quienes pertenecen a la misma cultura. Es decir, a partir de cómo los miembros de una comunidad interpretan ciertos acontecimientos de la vida social. Ocurre que cuando los miembros de una comunidad sincretizan prácticas sociales por la influencia de otros grupos, la cultura se vuelve porosa y, entonces, las directrices que se infieren a partir de las experiencias sociales comienzan también a adquirir porosidad y pluralidad.

2.- De este modo, el análisis de la prueba que propicia la sentenciadora, se aleja de estas máximas desde que desatiende los conocimientos que surgen desde la cultura propia vinculada al caso sublite. Ello por cuanto, desde la

experiencia es posible inferir que dada su remuneración mensual, igual y sucesiva no correspondía a un pago por asesoría si no al pago de un trabajador bajo subordinación y dependencia. Del mismo modo, resulta contrario a las máximas de la experiencia que la sentenciadora desestime que el ingreso de mi representada a prestar servicios para la demandada desde el 2004 por cuanto como ya se ha señalado hay documentación que indica la existencia de la Catedral Evangélica desde hace más de 100 años , además de ser un hecho público y notorio, sumándole además a ello la declaración de nuestros testigos. **A lo anterior se debe adicionar el hecho de que contaba con domicilio ubicado en Obispo Umaña N°139 y con una oficina lo que se acreditó con la tarjeta de presentación que se incorporó debidamente en éstos autos, la declaración de testigos, y cartas que eran enviadas al domicilio Obispo Umaña 139 siendo contrario a las máximas de la experiencia que “una asesora civil” tenga una oficina, tarjeta de presentación y recepción de correspondencia, para el que presta servicio.**

3.- En este mismo orden de ideas, llama la atención lo manifestado por la sentenciadora en el considerando Noveno, cuando señala “Así las cosas, no se tiene por acreditado que la demandante haya tenido que cumplir un horario de 10.00 a 17.00 horas, de lunes a viernes tal como lo indicó el testigo Juan Leyton, ya que según las máximas de la experiencia, un profesional, abogado, no podría cumplir el extenso horario que señala la actora, si además, se le autorizó a llevar causas particulares, realizar suplencias de notario Suplente del Titular don Félix Jara Cadot en las dependencias de la notaría y prestar servicios jurídicos a otras personas naturales y jurídicas, dentro del mismo horario en que debía prestar efectivamente servicios para la demandada Iglesia Evangélica, que le pagaba una suma inferior a la percibida respecto de los

demás usuarios del servicio jurídico prestado..”, ello por cuanto, las suplencias de acuerdo a la respuesta del oficio de Nuestra Ilustre Corte de Apelaciones de Santiago, solo eran los días hábiles del mes de febrero, en determinados años y como lo señala el Testigo Juan Morales Leyton, ella se encontraba autorizada a realizar tales suplencias pero terminada esa jornada diaria, debía presentarse en la Iglesia a fin de corregir las actas de Conferencias, las que generalmente se realizaban en el mismo mes de febrero. Esas suplencias no “eran reiteradas” como señala enfática y erróneamente el Tribunal, y en cuanto a prestar servicios a personas naturales y jurídicas, dicho servicio es justamente esporádico. En efecto, dicha conclusión es contraria a las máximas de la experiencia, toda vez, que la misma suscrita (abogada Recurrente) es por ejemplo, dependiente en una oficina de abogados sin que por ello no pueda ejercer libremente , consecuentemente , emito boletas de honorarios las que son además son de valor superior a mi remuneración mensual teniendo, además multiplicidad de domicilios, dado que debo viajar y tramitar causas civiles y laborales en Regiones.

4.- Igualmente contrario a la experiencia, resulta ser que el sentenciador

concluya en su considerando décimo “la demandante señaló que su jefe directo era el Ex Obispo Durán, sin perjuicio de ello, del mérito de la prueba documental, consistentes en correos electrónicos singularizados en los numerales 11 y 12 del motivo cuarto, de su revisión se advierte que ninguno de los correos electrónicos fue enviado por el Obispo Durán ni en su representación, y que el único documento el del 29 de agosto de 2011 dejaría en evidencia el cuestionamiento a las instrucciones emanadas por su jefe directo”

El Obispo Durán tal como se ha manifestado anteriormente era nada menos que el representante legal de la demandada y en consecuencia la máximas de la experiencia nos indican que no solo él le daba instrucciones como representante legal sino que otros personeros de la iglesia, esto en concordancia con la declaración de testigos, quienes afirmaron que no solo le daba instrucciones el Obispo Durán sino que también los miembros de la Junta Oficial, como es el caso del señor Luis González Alvarado (actual representante de la iglesia), el directorio y los pastores.

Cabe hacer presente que el mencionado documento de fecha 29 de agosto de 2011 es enviado por otro abogado llamado Raúl Romero y no por el Obispo Durán, quienes al momento del envío del mail se encontraban disputando la tenencia del Edificio Corporativo de calle Obispo Umaña 139. Es precisamente la contraparte de la señora Salinas, quien le envía el mail invitando (de manera casi obligatoria) a una reunión. Es la respuesta de la señora Salinas al Abogado de la contraparte, la prueba que este sentenciador ha valorado y apreciado erróneamente.

5.- Contrario a las máximas de la experiencia resulta además los considerandos undécimo, décimo tercero, décimo cuarto. En efecto el **considerando undécimo** señala que “Sin embargo, tal como se desprende de la prueba testimonial de ambas partes, la mayoría de las gestiones realizadas iban en directo beneficio del Obispo Durán, sus empresas e incluso de la propia demandante (quien figura como representante legal de la empresa de Transportes Voy y Vuelvo) y no de la Primera Iglesia Metodista Pentecostal, por tanto, corresponde que la retribución de los servicios sean pagados por quien los encargó, es decir, Ex Obispo Durán”.

En primer lugar cuando el tribunal señala que se desprende de la prueba testimonial de ambas partes eso es, **FALSO**, solo de escuchar el audio se determina primeramente en el caso de Guillermo Cáceres ante la pregunta de si mi representaba realizaba trabajos para el Obispo Durán, este señaló “NINGUNO” en el caso de Juan Morales señaló que como era el obispo Durán el presidente de la Iglesia también le veía cosas al obispo Durán, pero previo a eso, señaló en forma detallada los trabajos que hacía mi representada para la Catedral Evangélica.

Por otro lado señala que se beneficiaba la demandante por ser representante legal de empresa de Transportes Voy y Vuelvo, el beneficio aludido no es un hecho acreditado en la presente causa, toda vez, que no hay prueba allegada a la causa que señale algún beneficio, perfectamente podría haber habido pérdidas y aun así, no hay prueba alguna que señale quienes eran los socios de dicha empresa ni documento alguno respecto a su constitución. Con lo anterior, la sentenciadora concluye erróneamente y alejada de las máximas de la experiencia de que “corresponde que la retribución de los servicios sean pagados por quien los encargó, es decir, Ex Obispo Durán” en circunstancias que mi representada no trabajaba en forma particular al Obispo Durán, si no que para la Catedral Evangélica, el directorio y los pastores y otras personas que pertenecieran a la iglesia y que no tuvieran para pagar a un abogado. También ignora la sentencia dentro de la máxima de la experiencia, que en las entidades religiosas evangélicas la persona del Obispo se confunde con la Iglesia toda, por lo cual hacer distinciones a este respecto también resulta del todo forzado. Ahora bien, solo la única testigo de la parte demandada señaló, lo que que alude la sentenciadora, esto es que la mayoría de las gestiones realizadas iban en directo beneficio del Obispo Durán, sus empresas e incluso de la propia demandante, sin embargo **NO HAY DOCUMENTO ALGUNO QUE ACREDITE QUE MI REPRESENTADA LE**

PRESTABA SERVICIOS AL OBISPO DURÁN PARA SUS NEGOCIOS PARTICULARES, COMO TAMPOCO SE HA DEMOSTRADO CUÁLES SERÍAN ESOS NEGOCIOS PARTICULARES (solo son dichos de la demandada sin que haya acompañado documento alguno para acreditarlos) a diferencia de la prueba documental aportada por esta parte de las cuales ninguna de ellas dicen relación con gestiones particulares para el Obispo Durán. Entonces, dentro de esa misma conclusión, cómo puede la deponente de la demandada saber de negocios del Obispo y al mismo tiempo decir que mi representaba **solo** le prestaba servicios a él. O acaso el obispo vociferaba sobre esos supuestos negocios particulares? O la Sra. Ávila intervenía en ellos?, la respuesta lógica y razonable concluye en que los dichos de dicha testigo “se pasaron de rosca” en su preparación, por cuanto es claro, que hasta antes de la audiencia y de los hechos, NADIE sabía de ella.

Luego vuelve a concluir en base a la declaración de la testigo Betsabe Ávila testigo de la demandada, quien declaró que la mayoría de las gestiones hechas por la parte demandante fueron en beneficio de su tío el Ex Obispo Durán, su familia y no en beneficio de la demandada. Y que a los miembros de la Iglesia jamás se les informó que disponían o contaban con la asesoría de un abogado al cual podían, si así lo requerían, acudir para efectos de solucionar conflictos jurídicos u obtener asesoría legal por parte de la actora. Lo anterior es FALSO, toda vez, que no hay prueba documental que acredite lo mencionado y más aún es contradictoria con la documental presentada por nuestra parte, en especial la 110° Conferencia internacional Memoria Anual Catedral Evangélica de Chile de 2018, folleto que es entregado anualmente a todos los fieles como informativo de las gestiones realizadas en todo ámbito respecto de la Catedral Evangélica y en dicho documento oficial se menciona expresamente , **“Agradecer a nuestra hermana Fabiola Salinas Peña quien se encuentra al frente del departamento jurídico y**

ha sido la encargada de velar por los intereses de la Primera Iglesia Metodista Pentecostal y sus pastores”.

En consecuencia y de acuerdo a las máximas de la experiencia se puede concluir que toda la comunidad de la Catedral Evangélica tenía conocimiento de la existencia de la abogada doña Fabiola Salinas encargada de los asuntos legales en forma permanente respecto de la Catedral y sus pastores y no cabe en en ningún caso el desconocimiento. Sin embargo la sentenciadora concluye lo contrario en base a la declaración Falsa de la testigo de la demandada esto es, “En consecuencia, la actora no prestó servicios personales para la demandada, de forma continua y permanente, dado que con las probanzas rendidas por la demandante solo se acreditó la prestación de servicios puntuales y esporádicos, lo que da cuenta de la existencia de un contrato civil de prestación de servicios celebrado entre las partes, puesto que en la especie, no se verifica la subordinación y dependencia que exige el artículo 7 del Código del Trabajo, elemento distintivo de una relación de carácter laboral.”

En cuanto al considerando Duodécimo dispone “Que, además, la actora indicó que era la jefa del departamento jurídico de la demandada, pero la testigo Betsabé Ávila, quien demostró conocer en detalle la situación existente al interior de la iglesia, ya que no solo es miembro de la iglesia, sino que también es licenciada en ciencias jurídicas y sociales y parte del departamento jurídico de la demandada, manifestó que previo a mayo de 2019 no existió departamento jurídico alguno, puesto que éste recién se constituyó, cuando se verificó la salida del ex obispo Durán.” La verdad es que esta conclusión va en contra de las máximas de la experiencia, toda vez, que basta tener un conocimiento mínimo para entender que la Catedral Evangélica al contar con más de 250.000.- de fieles en Santiago la que

además está compuesta por 60 clases y con templos a lo largo de todo Chile. La Primera Iglesia Metodista Pentecostal está compuesta por todas las iglesias locales del país que funcionan bajo esa denominación, las que evidentemente requieren una organización jurídica legal permanente, pretender que solo se constituyó un departamento jurídico para la Catedral Evangélica en Mayo de 2019 resulta total y absolutamente inverosímil, máxime que los testigos de nuestra parte declararon que mi representada era la jefa del departamento jurídico de la iglesia y conocían al detalle el movimiento de la Catedral Evangélica, **por cuanto uno de ellos es Pastor de la Iglesia y el otro es trabajador de ella siendo su cargo el de encargado de Recursos humanos de la Catedral Evangélica.** Resulta necesario destacar que la testigo Betsabe Ávila señaló enfáticamente tal como lo señala la demandada en su contestación de la demanda , y por ello deben entenderse como confesos, que la Catedral no requería de trámites jurídicos, sin embargo desde mayo de 2019 desde que mi representada dejó de prestar sus funciones al parecer sí era necesario crear uno, tanto así que se contrató un estudio jurídico del sector oriente, con el apoyo ADEMÁS de abogados voluntarios, como el de la testigo Betsabe Ávila y de otros. Lo que a las claras lleva a concluir que su declaración es completa y absolutamente FALSA.

En cuanto al considerando **décimo tercero**, llama profundamente la atención la conclusión arribada, la que no solo es contraria a las máximas de la experiencia sino que denota un vago estudio de las pruebas aportadas. En efecto, el considerando décimo tercero señala “Que, por otro lado, la demandante señaló que prestaba sus servicios en Obispo Umaña 139, cuestión que fue corroborada por sus testigos, quienes señalaron que ella siempre se encontraba en ese lugar y que nunca tomó vacaciones, ya que tenía que estar obligatoriamente en dicha oficina en un horario de 10 a 17 horas. Tales declaraciones se encuentran en contradicción con la

prueba documental aportada por la demandada, la que incorporó distintos escritos judiciales presentados por la demandante, en los que señala un domicilio distinto al antes señalado. Por otra parte, resulta poco creíble que haya estado permanentemente en Obispo Umaña N° 139, cuando además prestó servicios como Notario Suplente en las dependencias de la Notaría de don Félix Jara Cadot y para la I. Municipalidad de Maipú y otras personas naturales y jurídicas. A su vez, la testigo Betsabé Ávila, señaló que constantemente iba a Obispo Umaña N° 139 a ensayos de coro y que nunca vio a la demandante en ese lugar, pero en cambio sí la vio en las oficinas de Obispo Umaña N° 148, que tal como manifestaron los testigos de ambas partes pertenece al Sr. Eduardo Durán Salinas. Sobre este punto, cabe tener presente que la demandante registraba domicilio en las siguientes direcciones Huérfanos 1480, oficina 205, Santiago; Compañía de Jesús 1389, oficina 43, Santiago; Compañía de Jesús 1389, oficina 42, Santiago; Agustinas 1612, departamento 3110, Santiago y Compañía de Jesús 1390, oficina 902, Santiago, entre los meses de mayo de 2019, febrero de 2017, abril de 2018, julio de 2017 y febrero de 2005, ya que eran esos los domicilios indicados al asumir el patrocinio y poder de diversas causas, cuyos patrocinados o representados eran terceros ajenos al juicio, no figurando en ninguno de esos escritos la demandada iglesia.”

La profesión de abogado como es de público conocimiento implica que se puede ser dependiente en un estudio jurídico o en una empresa y al mismo tiempo prestar servicios para causas particulares misma situación se da para la profesión de médico. Y más aún, la regla general es que los abogados tengamos MULTIPLICIDAD DE DOMICILIOS, toda vez que, sobre todo en materia civil, se debe designar un domicilio dentro del territorio jurisdiccional para efectos de recibir las notificaciones correspondientes, por lo anterior es que se pueden tener

diversos domicilios de Arica a Punta Arenas y no por ello se va a concluir que los abogados en tales circunstancias no puedan mantener una relación laboral bajo los requisitos señalados en el artículo 7° del Código del Trabajo.

Sin perjuicio de lo anterior, mi representada acreditó fehacientemente que tenía una oficina otorgada por la Catedral Evangélica no solo con prueba documental sino que además con la declaración contestes de nuestros testigos, por lo que la conclusión arribada resulta a todas luces contraria a las máximas de la experiencia.

Por último, **el considerando Décimo Séptimo es contrario a las máximas de la experiencia** el que dispuso “Que se condenará en costas a la parte demandante, por estimar que no tuvo motivos plausibles para litigar y, teniendo especialmente presente, las conclusiones alcanzadas y fundamentos expuestos en los motivos precedentes, que permiten concluir que la acción ha sido deducida en forma temeraria.”

En circunstancias, que mi representada tuvo más que motivos plausibles para litigar toda vez que con toda la prueba aportada acreditó con creces la relación laboral con la demandada.

b) LA CONCLUSION DEL TRIBUNAL NO TOMA EN CONSIDERACION LA MULTIPLICIDAD, GRAVEDAD, PRECISIÓN, CONCORDANCIA Y CONEXIÓN DE LAS PRUEBAS O ANTECEDENTES DEL PROCESO.

1.- La sana crítica alude a la “la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes”. A este respecto resulta evidente que el esfuerzo probatorio de esta parte, conducido completa y coherentemente a acreditar

los hechos que justificaron la relación laboral de mi representada, está compuesto por múltiples pruebas, que dando cuenta de la existencia de la relación laboral, permiten igualmente acreditar con precisión y concordancia, la existencia de la remuneración mensual, años de servicios, domicilio, etc.

2.- Al efecto, existe una serie de asertos que el tribunal en su sentencia efectúa sin considerar los aspectos antes señalados. A saber: desde el considerando Octavo hasta el considerando Décimo Cuarto, todas sus conclusiones, las que ya han sido analizadas previamente por ser contrarias a la lógica y a las máximas de la experiencia, las que su vez no toman en consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del aportadas por **nuestra parte en este proceso**. Toda la prueba aportada conduce en la señalada dirección. Sin embargo, el tribunal, desatendiendo aquello razona erradamente.

4.- ESTE VICIO HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO.-

Del modo propuesto, el vicio de la sentencia, que radica en una apreciación de la prueba no ajustada a las reglas de la sana crítica, **ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo**, desde que las infracciones a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, y a la consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso, lo han hecho arribar a una decisión incorrecta.-

De este modo, si el tribunal hubiere apreciado la prueba en correcta armonía con las normas de la sana crítica habría concluido la existencia de una relación laboral desde el año 2004 con la Catedral Evangélica y por ende, que los hechos

del proceso dan cuenta de un incumplimiento grave de las obligaciones del mismo, de tal modo que el despido indirecto y nulidad del despido de mi representada se encuentra plenamente injustificado y acorde a derecho.

5.- PETICION CONCRETA

Por lo expuesto, resulta la necesidad de anular la sentencia definitiva de autos, por haber sido dictada ella con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. De este modo, pedimos al Ilmo. Tribunal que conociendo de esta causal, la acoja, anulando la sentencia definitiva y dictando la correspondiente sentencia de reemplazo por la cual se acoja la demanda en todas sus partes, con costas.-

C.- SEGUNDO CAPITULO DE NULIDAD: EN SUBSIDIO DE LA CAUSAL ANTERIOR. LA SENTENCIA DEFINITIVA HA SIDO DICTADA CON INFRACCIÓN DE LEY QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO. (ARTICULO 477 DEL CODIGO DEL TRABAJO, EN RELACION CON EL ARTICULO 7, 8, 9, 10 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO).

1.- CONTRATO DE TRABAJO. DEFINICION, CARACTERISTICAS Y OBLIGACIONES.-

Según dispone el artículo 7° del Código del Trabajo, *Contrato individual de trabajo es una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquél a pagar por estos servicios una remuneración*

determinada.

Luego, el contrato de trabajo corresponde a un acto jurídico bilateral, continente de obligaciones recíprocas, siendo la obligación primordial del trabajador -más no la única- prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación. A su vez, la principal obligación del empleador –pero no la única- es retribuir al trabajador por su prestación de servicios, mediante el pago de la remuneración.

A su vez el artículo 8 ° del Código del Trabajo dispone que *“Toda prestación de servicios en los términos señalados en el artículo anterior, hace presumir la existencia de un contrato de trabajo. Los servicios prestados por personas que realizan oficios o ejecutan trabajos directamente al público, o aquellos que se efectúan discontinua o esporádicamente a domicilio, no dan origen al contrato de trabajo....”*

A su turno, el artículo 9° del Código del Trabajo nos aclara que *el contrato de trabajo es consensual; deberá constar por escrito en los plazos a que se refiere el inciso siguiente, y firmarse por ambas partes en dos ejemplares, quedando uno en poder de cada contratante.* Es aquí donde encontramos la principal característica de la relación laboral, su consensualidad, que dota a este contrato de la suficiente flexibilidad para que su celebración y prueba quede entregada fundamentalmente al análisis de la realidad de las relaciones laborales.

Llegado el turno de las obligaciones contractuales, en particular aquellas que le corresponde cumplir al empleador, el artículo 9 del Código, establece *“El contrato de trabajo es consensual; deberá constar por escrito en los plazos a que se refiere el inciso siguiente, y firmarse por ambas partes en dos ejemplares, quedando uno en poder de cada contratante.*

El empleador que no haga constar por escrito el contrato dentro del plazo de quince días de incorporado el trabajador, o de cinco días si se trata de contratos por obra, trabajo o servicio determinado o de duración inferior a treinta días, será sancionado con una multa a beneficio fiscal de una a cinco unidades tributarias mensuales.

Si el trabajador se negare a firmar, el empleador enviará el contrato a la respectiva Inspección del Trabajo para que ésta requiera la firma. Si el trabajador insistiere en su actitud ante dicha Inspección, podrá ser despedido, sin derecho a indemnización, a menos que pruebe haber sido contratado en condiciones distintas a las consignadas en el documento escrito.

Si el empleador no hiciera uso del derecho que se le confiere en el inciso anterior, dentro del respectivo plazo que se indica en el inciso segundo, la falta de contrato escrito hará presumir legalmente que son estipulaciones del contrato las que declare el trabajador.....”

De manera que se hace como mención obligatoria del contrato la escrituración del contrato de trabajo por parte del empleador teniendo como sanción el no hacerlo la presunción legal de que sean las estipulaciones del contrato las que declara el trabajador.

2.- MODO EN QUE LA SENTENCIA INFRACCIONA LA NORMATIVA INDICADA.

La sentencia recurrida, contiene varios asertos cuyo contenido jurídico

infracciona las normas legales antes referidas, a saber:

a) En el considerando décimo se indica: *“De este modo, de los abundantes correos electrónicos no se aprecian en ellos, que a la demandante se le hayan impartido órdenes e instrucciones principalmente acerca de la forma y oportunidad de la ejecución de sus labores. Así como tampoco, se advierte una supervigilancia en el desempeño de sus funciones por parte de los personeros de la demandada”*.

c) En el considerando undécimo indica: *“En consecuencia, la actora no prestó servicios personales para la demandada, de forma continua y permanente, dado que con las probanzas rendidas por la demandante solo se acreditó la prestación de servicios puntuales y esporádicos, lo que da cuenta de la existencia de un contrato civil de prestación de servicios celebrado entre las partes, puesto que en la especie, no se verifica la subordinación y dependencia que exige el artículo 7 del Código del Trabajo, elemento distintivo de una relación de carácter laboral.”*

d) En el considerando décimo tercero indica *“Por otra parte, resulta poco creíble que haya estado permanentemente en Obispo Umaña N° 139, cuando además prestó servicios como Notario Suplente en las dependencias de la Notaría de don Félix Jara Cadot y para la I. Municipalidad de Maipú y otras personas naturales y jurídicas.”*

e) En el considerando décimo cuarto indica *“Sobre este punto, llama la atención del Tribunal que la actora alegue que no emitió boletas de honorarios a nombre de la iglesia porque se lo impidieron y asimismo que no se le haya escriturado su propio contrato de trabajo, siendo que ella se atribuye la calidad de Jefa del Departamento Jurídico de la demandada, lo que supone que es ella la encargada*

de ver todo lo relativo a la contratación de los trabajadores y la escrituración de sus contratos, entre los cuales, necesariamente debió haberse incluido, puesto que se atribuye la calidad de tal. En este sentido, la alegación planteada no es plausible, pues no es creíble que una abogada -supuesta Jefa del departamento jurídico- haya permanecido más de 15 años en una informalidad laboral, esgrimiendo que a pesar de su insistencia no se le escrituró el contrato de trabajo.”

Pues bien, la primera de estas aseveraciones infracciona lo dispuesto en el artículo 7°, 9° y 10 del Código del Trabajo, ello en cuanto desatiende a los requisitos establecidos en ellos para que exista una relación laboral, pues desecha los encargos efectuados vía *mail* efectuados a mi representada por los personeros de la iglesia y asimismo desestima las declaraciones de los testigos de nuestra parte, quienes declaran de manera conteste y en forma detallada las funciones realizadas por representada. Dicha prueba testimonial hubiese sido aún más clara y evidente si se nos hubiere permitido presentar los otros testigos, pues llevamos a declarar a 6 testigos para elegir 4, sin embargo de entrada la magistrado y sentenciadora ordenó la comparecencia de solo 2 testigos. Todo lo anterior implica una infracción a las normas de los artículos 7, 8, 9 y 10 del Código del Trabajo.

La segunda aseveración de las indicadas, a su vez, contiene una infracción a las normas de los artículos 7, 8 y 9 del Código del Trabajo, en cuanto confunde lo que es una prestación de servicios puntual y esporádica a una relación laboral permanente, toda vez que mi representada acreditó con sus remuneraciones mensuales por el mismo valor más la declaración de testigos, el mail que la incluye dentro de los trabajadores con remuneración mensual, el mail que da cuenta del otorgamiento de aguinaldo a mi representada, su tarjeta de presentación, su

domicilio (acreditada mediante sobres de correo certificado que llegaban a su nombre al edificio de calle Obispo Umaña 139) y oficina otorgada por la demandada. Esta dicotomía, muchas veces y por algunos difícil de comprender, nos obliga a analizar a que si se cumplen los requisitos para estar frente a un servicio a honorarios, lo que lo caracteriza es justamente el que sea esporádico y no permanente, a diferencia de la relación laboral bajo los términos del artículo 7° de Código del Trabajo en el que claramente se trata de una relación permanente a cambio de una remuneración mensual que en caso sublite dicha remuneración era fija. Ahora bien, para que exista prestación de servicios esporádicos dichos honorarios en su generalidad son proporcionales al trabajo realizado, mientras que en el caso de mi representada la remuneración era de acuerdo a los tres pagos que se le realizaban la suma de \$2.850.000.- lo que se acreditó con los documentos signados con el N° 5 Comprobantes de egresos emitidos por Primera Iglesia Metodista Pentecostal signadas como remuneración mensual desde fecha 5 de enero de 2018 al 26 de abril de 2019. Adicionalmente a ello se acompañaron otros comprobantes de egresos que se refieren a gastos de viajes o gastos varios. Se debe rescatar respecto a dichos documentos el de fecha 21 de Diciembre signado como **“Aguinaldo”**. Cabe preguntarse entonces, ¿qué cliente otorga a sus asesores externos un Aguinaldo? Los aguinaldos son regalías típicas otorgadas por el empleador a su trabajador en fiestas patrias y en navidad, claramente dicho aguinaldo correspondía a navidad.

Luego, es contrario a derecho e infracciona la ley, que la sentenciadora señale que mi representada solo prestaba servicios esporádicos y puntuales. Ahora claramente no se pudo obtener más documentación de que la se presentó, toda vez que tal como se ha dicho hubo un cambio de poder en la Catedral Evangélica, lo que impidió a mi representada rescatar muchísima información y material que se

encontraba en su oficina. Debo recordar que en dicha disputa por el poder, no se permitió la entrada a nadie que hubiese estado en la administración del Obispo Durán y a esta fecha, todos ya han sido desvinculados.

La tercera de las aseveraciones infracciona los artículos 7, 8, 9, y 10 del Código del Trabajo, en efecto, el considerando décimo tercero indica que resulta poco creíble que mi representada haya estado en forma permanente en Obispo Umaña 139 en circunstancias que prestaba servicios para otras personas naturales y jurídicas, lo que resulta total y absolutamente contradictorio con nuestro régimen actual de trabajo y con nuestra legislación. En efecto, hoy en día y sobre todo respecto de ciertas profesiones como es la de médico y la de abogado, es posible ser dependiente en una empresa y a su vez tener asesorías particulares sin que por ello deje de tener la relación de dependencia con una de aquellas empresas, esa es justamente la característica de la profesión de abogado, y la diferencia en cuanto al ingreso que puede ser muy alto respecto de los honorarios, se debe a que justamente son así de altos por ser puntuales y no permanentes, en contraposición a una remuneración como dependiente, claramente ello no implica que la relación laboral no exista. Cabe recordar que SIEMPRE se señaló en la demanda que no había exclusividad lo que hoy en día es muy normal en los contratos de trabajo.

La cuarta aseveración de las indicadas, a su vez, contiene una infracción a las normas de los artículos 7, 8 y 9 del Código del Trabajo por cuanto en el considerando décimo cuarto la sentenciadora afirma que no emitió boletas de honorarios a nombre de la iglesia porque se lo impidieron, que no se le haya escriturado su propio contrato de trabajo, siendo que ella se atribuye la calidad de Jefa del Departamento Jurídico de la demandada, lo que supone que es ella la encargada de ver todo lo relativo a la contratación de los trabajadores y la

escrituración de sus contratos, entre los cuales, necesariamente debió haberse incluido, puesto que se atribuye la calidad de tal.

Justamente lo anterior da cuenta de su dependencia respecto a su jefe. En efecto, mi representada carecía de poder para escriturar su contrato de trabajo, claramente el Obispo Durán representante legal de la Catedral Evangélica ejercía su poder de mando y decidía a quien se le escrituraba o no el contrato de trabajo, quizá resulta poco creíble que se haya mantenido en esa informalidad laboral, muchas son la razones, entre ellas justamente su devoción por la iglesia, el temor etc. Por otra parte dentro de la experiencia de la cruda realidad privada, y en el caso específico esta abogado patrocinante no es la excepción, la escrituración de un contrato de trabajo con un empleador JAMÁS lo realiza el propio involucrado, siempre será un tercero quien redacte y el empleador impondrá sus cláusulas de estilo y especiales que considere, por ello decir lo que a expresado el sentenciador es claramente un absurdo a lo que se vive día a día en nuestro país. Cabe mencionar que no fue la única que fue mantenida en dicha informalidad, hay otro caso más en que un trabajador demandó por los mismos motivos y llegó a una transacción, dicha causa es la O-7729-2019 del Segundo Juzgado laboral de Santiago. Por todo lo anterior dicha conclusión infraccionó las normas dispuestas en los artículos 7, 8 y 9 del Código del Trabajo.

3.- LA INFRACCION HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO.-

La infracción aquí denunciada **ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo**, desde que ha servido de sustento para lo resolutive de la sentencia, pues de no concurrir esta infracción se debió considerar que existió

relación laboral entre las parte y que por ende, los hechos del proceso dan cuenta de un incumplimiento grave de las obligaciones del mismo, de tal modo que el autodespido de la actora se encuentra plenamente justificado y acorde a derecho.-

4.- PETICION CONCRETA.-

Por tanto, en subsidio de la causal anterior, pedimos que se acoja esta causal de nulidad, se anule la sentencia y dictando sentencia de reemplazo que acoja la demanda en todas sus partes y con costas.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y de lo dispuesto en los artículos 477, 478 y 479 y demás normas pertinentes del Código del Trabajo,

RUEGO A US., tener por interpuesto recurso de nulidad en tiempo y forma, en contra de la sentencia definitiva dictada y notificada con fecha 05 de Marzo de 2020, declararlo admisible, para que la Iltna. Corte de Apelaciones de Santiago en conocimiento del mismo, resuelva: **a)** Que la sentencia definitiva de autos es nula, por aplicación de la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia ha sido dictada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, y proceda a la dictación de la correspondiente sentencia de reemplazo que acoja la demanda en todas sus partes, con costas; **b)** En subsidio de lo anterior: Que la sentencia definitiva de autos es nula, por aplicación de la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia definitiva ha sido dictada con infracción de ley -en particular infraccionando los artículos 7, 8, 9, 10 del Código del Trabajo que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, y proceda a la dictación de la correspondiente sentencia de reemplazo que acoja la demanda en

todas sus partes, con costas.